



**TRASLADO DE EXCEPCIONES**

Artículo 175 parágrafo 2o de la Ley 1437 de 2011

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicado</b>	13001-33-33-012-2018-00216-00
<b>Demandante</b>	Roque Manuel Tovar Vergara
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado Doce Administrativo de Cartagena, y en la página web de la Rama Judicial: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), hoy veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019) siendo las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las 8:00 a.m.

**DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ**  
SECRETARIA

VENCE TRASLADO: veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las 5:00 p.m.

**DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ**  
SECRETARIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICIA NACIONAL  
SECRETARIA GENERAL  
DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLIVAR



Doctora  
**LEIDYS LILIANA ESPINOSA VALEST**  
JUEZ NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
E. S. D.

25 ENE 2019

Ref.: CONTESTACIÓN DEMANDA  
EXPEDIENTE No. 13001-33-33-012-**2018-00216**-00  
ACTOR: ROQUE MANUEL TOVAR VERGARA  
DEMANDADO: NACION - MIN DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**EDWIN ALEXANDER PATIÑO INFANTE**, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la tarjeta profesional No.294.368 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, según poder que adjunto a la presente, otorgado por el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, señor Brigadier General **LUIS HUMBERTO POVEDA ZAPATA**; dentro del término legal fijado por el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200 de la normatividad ibídem, me permito dar contestación a la demanda en el proceso de la referencia.

En cuanto a los hechos, me pronuncio de la siguiente manera:

#### HECHOS

**EN CUANTO AL PRIMERO Y SEGUNDO:** Es cierto que el señor ROQUE MANUEL TOVAR VERGARA alcanzó el grado de Subintendente, al cual le fue practicada Junta Medico Laboral No. 7010 del 14 de Agosto de 2017, en la cual se determinó que presentaba disminución de la capacidad psicofísica de 23.40% y se le asignó un total de 8 puntos como índice y respeto de su actitud frente al servicio fue declarado apto; dicha decisión fue impugnada por el actor ante el Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía, quienes mediante acta No. M18-082 MDNSG-TML-41.1 registrada a folio No.034 del Libro de Tribunal Medico Laboral determina que el actor presenta una disminución de la capacidad psicofísica del 33.98%, sin recomendaciones de reubicación laboral NO APTO.

**EN CUANTO AL TERCERO:** No es cierto en efecto al señor ROQUE MANUEL TOVAR VERGARA; se elaboraron todos los conceptos médicos por parte de la autoridad del Tribunal Médico, por cuanto lo que provoco la revisión fue la decisión que se adoptó en la Junta Medico Laboral No. 7010 del 14 de Agosto de 2017, en lo atinente a su padecimiento; así mismo si el actor pretendía tal valoración este no la hizo saber dentro de su oportunidad.

**EN CUANTO AL CUARTO:** Es cierto que la Policía Nacional expidió el acto administrativo No. 02440 del 11 de Mayo de 2018, por medio de la cual se retira del servicio activo al señor ROQUE MANUEL TOVAR VERGARA, por disminución de la capacidad psicofísica.

**EN CUANTO AL CUARTO:** Es cierto, de conformidad a la historia clínica del señor ROQUE MANUEL TOVAR VERGARA, la cual da cuenta de la patología que le fue diagnosticada;

**EN CUANTO AL SEXTO:** No es un hecho, constituye una pretensión del libelista, atinente al reintegro del actor a la Institución Policial.

### PRETENSIONES

Con el respeto del ilustre apoderado de la parte actora, en cuanto a las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda nos oponemos a ellas, debido a que carecen de fundamentos legales y respaldo probatorio, razón por el cual solicitamos al señor Juez mantener la legalidad del acto administrativo impugnado cuya nulidad se pretende y que en sentencia se nieguen las suplicas de la demanda.

En el evento que efectivamente se denieguen las pretensiones de la demanda, solicito que se condene en costas a la parte demandante, por evidenciarse claramente la inexistencia del derecho alegado.

### EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMIDAD PASIVA EN LA CAUSA

Teniendo en cuenta que en la presente demanda, se pretende la nulidad del Acta del Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. M18-082 MDNSG-TML-41.1 registrada a folio No. 034 del Libro de Tribunales Médico, por medio de la cual se le calificó al señor ROQUE MANUEL TOVAR VERGARA INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL – NO APTO – REUBICACION LABORAL – NO LABORES, con una disminución de capacidad laboral del 33.98%; debe aclararse que dicho Tribunal depende del Ministerio de Defensa, de acuerdo a lo dispuesto en el DECRETO 1512 de 2000, que determina la estructura de éste Ministerio, señalando específicamente en su artículo 20 numeral 14, que es el Secretario General del Ministro de Defensa el encargado de convocar al Tribunal, para el ejercicio de las funciones consagradas en el Decreto 1791 de 2000 y el No. 0094 de 1989.

Por consiguiente, se configuraría una falta de legitimación activa en la causa por activa, por cuanto la Policía Nacional no sería la legitimada para entrar a representar al Tribunal de Revisión Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía en estos eventos, porque es un ente totalmente autónomo e independiente de la Policía Nacional, que depende directamente del Ministerio de Defensa.

### RAZONES DE LA DEFENSA

Pretende el demandante se declare la nulidad del acto administrativo No. 02440 del 11 de mayo de 2018, por medio de la cual el Director General de la Policía Nacional retira del servicio activo al señor Subintendente® ROQUE MANUEL TOVAR VERGARA, por disminución de la capacidad psicofísica, al considerar que la Policía Nacional incurrió en violaciones de norma de carácter superior, desviación de poder y desconocimiento de la jerarquía normativa con la expedición de dicho acto.

Sea del caso anotar que al señor Subintendente® ROQUE MANUEL TOVAR VERGARA, se le definió en primera instancia su situación médico laboral mediante junta médico laboral No. 7010 del 14 de Agosto de 2017, en la cual se determinó que presentaba disminución de la capacidad psicofísica de 23.40% y se le asignó un total de 8 puntos como índice y respeto de su ACTITUD FRENTE AL SERVICIO FUE DECLARADO APTO; junta que le fue notificada en forma personal al interesado (hoy accionante), su patología se clasificó como enfermedad común de acuerdo a las conclusiones citadas en el acta en referencia, al cual se le hizo saber que tenía derecho para solicitar la Convocatoria al Tribunal Medico de Revisión Militar y de Policía, ante las inconformidades que de su parte se pudieran presentar con relación a las conclusiones de la Junta Médica, notificada, dentro de los (4) meses siguientes a la notificación de la mencionada junta.

Posteriormente y al no estar conforme con las decisiones de la precitada junta medico laboral, el hoy accionante hizo uso de su derecho a solicitar al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía (**organismo médico laboral de segunda y última instancia, e independiente de la Institución Policía Nacional**), quien autorizó la convocatoria a Tribunal

Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, la cual tuvo lugar el día 08 de marzo de 2018 No. M18-082 MDNSG-TML-41.1 registrada a folio No. 034 del Libro de Tribunales Médico, la cual resolvió MODIFICAR los resultados de la Junta Medico Laboral No. 7010 del 14 de Agosto de 2017, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Con el fin de resolver la situación medico laboral del señor Subintendente® ROQUE MANUEL TOVAR VERGARA, al cual le fue practicada Junta Medica Laboral No. 7010 del 14 de Agosto de 2017, realizada por parte de la Dirección de Sanidad de la Policía, luego de cotejar las conclusiones de esta con su estado medico actual, se realiza acto médico se examina paciente, se revisan antecedentes medico laborales, la documentación aportada por el calificado, concepto del especialista, resultados de paraclínicos, así como la Junta Medico Laboral objeto de la presente reclamación y se evidencia:

1. El calificado a consecuencia de lesión tipo quístico a nivel cerebral presenta como secuelas síndrome convulsivo en tratamiento médico y alteración mental de origen orgánico caracterizado por episodios depresivos, de ansiedad y heteroagresividad considerando la sala que los cuadros relacionados corresponde a una sola patología y en consecuencia decide REVOCAR lo asignado en primera instancia y ASIGNAR los índices acorde a su patología y severidad siendo su origen común no relacionado con el servicio
2. Secundario a tratamiento quirúrgico de resección o quiste cerebral presenta afectación de su agudeza visual que acorde al examen realizado en la presente valoración y a lo registrado en la historia clínica corrige en ojo derecho 20/20 y en ojo izquierdo 20/50 lo cual corresponde a los índices asignados en Primera Instancia por lo anterior se ratifica las decisiones de Primera Instancia al no evidenciar aumento o empeoramiento de su patología.
3. Presenta parécia a nivel de hemicara izquierda, considerando la sala que se encuentra debidamente valorado y calificado acorde a la secuela sin evidencia de aumento o empeoramiento de su patología.
4. Esta instancia evidencia que según el Decreto 094 de 1989, se encuentran causales de no aptitud para el calificado, por lo cual decide declarar NO APTO para las actividades policiales.
5. Respecto a la recomendación de reubicación laboral esta instancia evidencia y considera que en concordancia a lo anteriormente expuesto y las secuelas que presenta el calificado impiden desarrollar la labor para la cual fue incorporado a la institución, toda vez que la patología mental que presenta secundaria a lesión cerebral y que ha generado incapacidad medica desde el 2014, le impiden permanecer en este tipo de instituciones que genera estresores que pueda agravar su patología además al permanecer en un medio jerarquizado, en donde tiene acceso a armamento y dadas las condiciones de agresividad y depresión que presenta pueden generar un riesgo para su salud, sus compañero y para la comunidad que legalmente está llamado a proteger y hacen que médica y legalmente no sea apto para la actividad policial. Es necesario manifestar por parte de esta instancia que cuando hay una afección psiquiátrica se considera desde el punto de vista médico, que aun en labores administrativas, reubicar laboralmente al paciente es un acto irresponsable que pueda generar indefinidas consecuencias ante una reacción sorpresiva propia de estas enfermedades. En consecuencia la sala no recomienda la reubicación laboral del calificado

En ese orden de ideas, es claro que el demandante en aras de obtener una mejor calificación en su porcentaje de la disminución de la capacidad laboral y principalmente que fuera reubicado laboralmente recurrió la junta en mención ante el Tribunal Medico

Laboral de Revisión Militar y de Policía, siendo despachada parcialmente favorablemente al actor, al considerar que era dable asignar índices lesionales a la patología del demandante, sin embargo en lo que respecta a la reubicación laboral no se recomendó por cuanto no tenía capacitaciones que le permitieran desempeñarse en actividades laborales.

Estudiado el contenido de la demanda, así como su acervo probatorio, se observa que se debe mantener la presunción de legalidad de los actos impugnado, toda vez que la decisión del Tribunal Médico Laboral se tomó teniendo en cuenta como antecedentes el examen sicofísico general del convocante, el concepto del médico especialista, historia clínica del paciente y la Junta Médica Laboral 7010 del 14 de Agosto de 2017; lo anterior es el fundamento de hecho y de derecho que mantienen la legalidad del acto demandado, por lo que en el presente asunto, por lo que deben negarse las pretensiones de la demanda.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1796 de 2000 el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía tiene como función pronunciarse sobre las decisiones tomadas por la junta médico laboral (tanto de la Policía Nacional, como de las fuerzas militares) pudiendo ratificarlas, modificarlas o revocarlas.

### **TITULO III. ORGANISMOS Y AUTORIDADES MEDICO-LABORALES MILITARES Y DE POLICIA**

#### **ARTICULO 14. ORGANISMOS Y AUTORIDADES MEDICO-LABORALES MILITARES Y DE POLICIA.**

Son organismos médico-laborales militares y de policía:

1. El Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía
2. La Junta Médico-Laboral Militar o de Policía

Son autoridades Medico-Laborales militares y de policía:

1. Los integrantes del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.
2. Los integrantes de las Juntas Médico-Laborales.
3. Los médicos generales y médicos especialistas de planta asignados a Medicina
4. Laboral de las Direcciones de Sanidad de las Fuerzas Militares y Policía Nacional.

#### **ARTICULO 15. JUNTA MEDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICIA. Sus funciones son en primera instancia:**

- 1 Valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas.
- 2 Clasificar el tipo de incapacidad sicofísica y aptitud para el servicio, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite.
- 3 Determinar la disminución de la capacidad psicofísica.
- 4 Calificar la enfermedad según sea profesional o común.
- 5 Registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por Lesiones.
- 6 Fijar los correspondientes índices de lesión si hubiere lugar a ello.
- 7 Las demás que le sean asignadas por Ley o reglamento.

#### **ARTICULO 16. SOPORTES DE LA JUNTA MEDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICIA.** Los soportes de la Junta Médico-Laboral serán los siguientes:

- a. La ficha médica de aptitud psicofísica.
- b. El concepto médico emitido por el especialista respectivo que especifique el diagnóstico, evolución, tratamiento realizado y secuelas de las lesiones o afecciones que presente el interesado.
- c. El expediente médico - laboral que reposa en la respectiva Dirección de Sanidad.
- d. Los exámenes paraclínicos adicionales que considere necesario realizar.

e. Informe Administrativo por Lesiones Personales.

**ARTICULO 17. INTEGRACION DE LA JUNTA MEDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICIA.** La Junta Médico-Laboral Militar o de Policía estará integrada por tres (3) médicos de planta de la Dirección de Sanidad de la respectiva Fuerza o de la Policía Nacional, de los cuales uno será representante de Medicina Laboral.

Cuando el caso lo requiera, la Junta Médico-Laboral podrá asesorarse por médicos especialistas o demás profesionales que considere necesarios.

**PARAGRAFO.** El Gobierno Nacional determinará los requisitos de los miembros, funciones, procedimientos y demás aspectos relacionados con la Junta Médico-Laboral.

**ARTICULO 18. AUTORIZACION PARA LA REUNION DE LA JUNTA MEDICO-LABORAL.** La Junta Médico-Laboral será expresamente autorizada por el Director de Sanidad de la respectiva Fuerza o de la Policía Nacional por solicitud de Medicina Laboral o por orden judicial. En ningún caso se tramitarán solicitudes de Junta Médico-Laboral presentadas por personal o entidades distintas a las enunciadas.

**PARAGRAFO.** Para el personal civil de la Unidad Gestión General del Ministerio de Defensa y del Comando General, la autorización será expedida por el Director de Sanidad de la Fuerza a la cual esté asignado.

**ARTICULO 19. CAUSALES DE CONVOCATORIA DE JUNTA MEDICO-LABORAL.** Se practicará Junta Médico-Laboral en los siguientes casos:

1. Cuando en la práctica de un examen de capacidad sicofísica se encuentren lesiones o afecciones que disminuyan la capacidad laboral.
2. Cuando exista un informe administrativo por lesiones.
3. Cuando la incapacidad sea igual o superior a tres (3) meses, continuos o discontinuos, en un (1) año contado a partir de la fecha de expedición de la primera excusa de servicio total.
4. Cuando existan patologías que así lo ameriten
5. Por solicitud del afectado

**PARAGRAFO.** Si después de una Junta Médico-Laboral definitiva la persona continúa al servicio de la Institución y presenta más adelante lesiones o afecciones diferentes, éstas serán precisadas y evaluadas mediante nueva Junta Médico-Laboral.

**ARTICULO 20. ASISTENCIA A LA JUNTA MEDICO-LABORAL.** La Junta Médico-Laboral se efectuará con presencia del interesado. Si dejare de asistir sin justa causa en dos (2) oportunidades a las citaciones que se le hagan para la práctica de la Junta Médico Laboral, ésta se realizará sin su presencia y con base en los documentos existentes.

**ARTICULO 21. TRIBUNAL MEDICO-LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA.** El Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía conocerá en última instancia de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas Médico-Laborales y en consecuencia podrá ratificar, modificar o revocar tales decisiones. Así mismo, conocerá en única instancia la revisión de la pensión por solicitud del pensionado.

**PARAGRAFO 1o.** El Gobierno Nacional determinará la conformación, requisitos de los miembros, funciones, procedimientos y demás aspectos relacionados con el Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía.

**PARAGRAFO 2o.** Las normas correspondientes al funcionamiento del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía contenidas en el decreto 094 de 1989, continuarán

vigentes hasta tanto se adopte la correspondiente normatividad por parte del Gobierno Nacional.

**ARTICULO 22. IRREVOCABILIDAD.** Las decisiones del Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía son irrevocables y obligatorias y contra ellas sólo proceden las acciones jurisdiccionales pertinentes.

**ARTICULO 23. DECISIONES.** Las decisiones de los organismos médico-laborales militares y de policía señalados en el presente decreto, serán tomadas por la mayoría de los votos de sus integrantes.

**ARTICULO 2o. DEFINICION.** Es el conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y potencialidades de orden físico y psicológico que deben reunir las personas a quienes se les aplique el presente decreto, para ingresar y permanecer en el servicio, en consideración a su cargo, empleo o funciones.

La capacidad sicofísica del personal de que trata el presente decreto será valorada con criterios laborales y de salud ocupacional, por parte de las autoridades médico-laborales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

**ARTICULO 3o. CALIFICACION DE LA CAPACIDAD PSICOFISICA.** La capacidad sicofísica para ingreso y permanencia en el servicio del personal de que trata el presente decreto, se califica con los conceptos de apto, aplazado y no apto.

**Es apto** quien presente condiciones sicofísicas que permitan desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial y civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.

**Es aplazado** quien presente alguna lesión o enfermedad y que mediante tratamiento, pueda recuperar su capacidad sicofísica para el desempeño de su actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.

**Es no apto** quien presente alguna alteración sicofísica que no le permita desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.

**PARAGRAFO.** Esta calificación será emitida por los médicos que la Dirección de Sanidad de la respectiva Fuerza o de la Policía Nacional autorice para tal efecto.

Dado que el actor fue declarado no apto para el servicio – no reubicación laboral, en efecto correspondía a la Policía Nacional dar aplicación a lo establecido en el artículo 55 numeral 3 del Decreto Ley 1791 de 2000, por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional.

**ARTÍCULO 55. CAUSALES DE RETIRO.** El retiro se produce por las siguientes causales:

1. Por solicitud propia.
2. Por llamamiento a calificar servicios.
- 3. POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD SICOFÍSICA.**
4. por incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez
5. Por destitución.
6. Por voluntad del Ministro de Defensa Nacional, o la Dirección General de la Policía Nacional por delegación, para el nivel ejecutivo, y los agentes.
7. Por no superar la escala de medición del Decreto de Evaluación del Desempeño Policial.
8. Por incapacidad académica.
9. Por desaparecimiento.
10. Por muerte.

**ARTICULO 58. RETIRO POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD SICOFÍSICA.** El personal que no reúne las condiciones sicofísicas determinadas en las disposiciones vigentes sobre la materia, será retirado del servicio activo.

A su turno, el artículo 22 de la norma en cita, las decisiones de dicho Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía son IRREVOCABLES Y OBLIGATORIAS y contra las mismas únicamente proceden las acciones jurisdiccionales correspondientes.

**"ARTICULO 22. IRREVOCABILIDAD. Las decisiones del Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía son irrevocables y obligatorias y contra ellas sólo proceden las acciones jurisdiccionales pertinentes."** (Negrillas y subrayas fuera de texto)

En la sentencia T- 140 de 2008, la Corte Constitucional, estableció las condiciones para que el personal de la Fuerza Pública tenga derecho a una nueva valoración médica por parte de los organismos médicos laborales Militares y de Policía, de la siguiente manera: "Así entonces, la jurisprudencia constitución ha establecido los siguientes requisitos para que proceda una nueva valoración médica: (i) que exista una conexión objetiva entre el examen solicitado y una condición patológica atribuible al servicio; (ii) que dicha condición recaiga sobre una patología susceptible de evolucionar progresivamente; y (iii) que la misma se refiera a un nuevo desarrollo no previsto en el momento del retiro."

Ninguno de los anteriores requisitos se cumplen en el caso en concreto, por cuanto el señor Subintendente® ROQUE MANUEL TOVAR VERGARA, tiene plenamente definida su situación médico laboral tanto en primera instancia con la Junta Médico Laboral de Policía No. 7010 del 14 de Agosto de 2017, como en segunda instancia ante el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía según acta No. M18-082 MDNSG-TML-41.1 registrada a folio No. 034 del Libro de Tribunales Médico del 08 de marzo de 2018 , que determinó de manera definitiva una disminución de la capacidad laboral de 33.98%.

De tal manera, al no presentarse evidencia de carácter médico científico que justifique que el índice de la disminución de la capacidad laboral que ya le fue dictaminado al actor de manera definitiva en 33.98%. Deba ser aumentado y que a su vez amerite reubicación laboral, están llamadas a fracasar las pretensiones del demandante, por cuanto las decisiones medicas estuvieron soportadas bajo su historial clínico, conceptos de especialistas y por los funcionarios competentes, por tanto fueron actos expedidos de forma legal y con el acatamiento de la ley.

De modo que la Dirección General de la Policía Nacional, entro hacer uso de la facultad que tiene para retirar al personal calificado y que no tenga reubicación laboral, es decir materializar la decisión tomada por las autoridades medico laborales del subsistema de seguridad social de las fuerzas militares y de policía; por tanto el Director de la Policía Nacional no tiene la competencia para ordenar una nueva valoración de la capacidad psicofísica del personal que ha sido calificado.

Ahora bien se observa en el escrito de demanda que la Policía Nacional al retirar del servicio al actor sin tener en cuenta la patología de orden psiquiátrica entre otras, lo deja sin protección, al respecto se debe indicar que el Tribunal no puede valorar la patología que ahora advierte el libelista, por cuanto estas no fueron objeto de la reclamación que hizo ante el Tribunal, y fue decisión de este no presentar sus manifestaciones e inconformidades para que se le valorara.

**Respecto la presunción de legalidad de los actos administrativos, se ha pronunciado el Consejo de Estado de la siguiente forma: CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO**

**ADMINISTRATIVO- SECCION TERCERA- Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO- Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil siete (2007) - Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00424-01(16503)- Actor: LUZ BERNAL DE PEDRAZA Y OTROS- Demandado: MUNICIPIO DE SABANETA-Referencia: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**ACTO ADMINISTRATIVO - Presunción de legalidad / PRESUNCION DE LEGALIDAD - Presunción legal. Acto administrativo** Como es bien sabido, la presunción de legalidad, legitimidad, validez, ejecutividad o de "justicia" de que están dotados los actos administrativos y que le da plena eficacia y obligatoriedad a esta manifestación de la actividad de la Administración, supone que todo acto administrativo está conforme al ordenamiento jurídico superior. Se trata, por supuesto, de una presunción legal o iuris tantum y no iuris et de iure, vale decir, que admite prueba en contrario y por lo mismo es desvirtuable ante los jueces competentes.

Por regla general, a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho. Es este postulado un principio procesal conocido como 'onusprobandi, incumbitactori' y que de manera expresa se encuentra previsto en el artículo 167 del C.G.P. Correlativo a la carga del demandante, está así mismo el deber del demandado de probar los hechos que sustentan su defensa, obligación que igualmente se recoge en el aforismo 'reus, in excipiendo, fit actor.

#### MEDIOS DE PRUEBA

##### **A) Documentales que se anexan:**

1. Poder otorgado para el asunto.
2. Fotocopia resolución No.2052 del 27 de mayo de 2007.
3. Decreto 282 del 22 de febrero de 2017.
5. solicitud del Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía adelantado al Subintendente@ ROQUE MANUEL TOVAR VERGARA
7. Solicitud de Copia íntegra del Expediente Administrativo adelantado al Subintendente@ ROQUE MANUEL TOVAR VERGARA.

#### DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La parte demanda y su representante legal tienen su domicilio ubicado en la Carrera 59N° 26-21, CAN, Bogotá D.C Edificio Policía Nacional. El delegado por el señor Ministro de Defensa para notificarse de esta clase de demandas y otorgar el correspondiente poder según Resolución No.2052 del 29 de mayo de 2007, es el señor Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena, quien tiene su domicilio en el Comando de dicha fuerza. El suscrito apoderado igualmente en el Comando de la Policía Metropolitana de Cartagena, ubicado en el barrio Manga de esta ciudad, donde recibiremos las notificaciones y/o en la Secretaria de su despacho.

Atentamente.



**EDWIN ALEXANDER PATIÑO INFANTE**

Apoderado Policía Nacional

C. C. 1.039.685.230 de Puerto Berrio Antioquia.

T. P. 294.368 del C. S. de la J.



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
**POLICÍA NACIONAL**  
**DEPARTAMENTO DE POLICIA BOLIVAR**  
**UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL DEBOL**



COAGE - UNDEJ - 3.1

Cartagena, 23 de enero de 2019

Mayor  
**JUAN CAMILO ALVAREZ GARCIA**  
 Jefe Área Prestaciones Sociales  
 Carrera 59 No. 26-21 CAN  
 Bogotá D.C.

Asunto: Solicitud antecedente administrativo para aportar al proceso.

Demandante	ROQUE MANUEL TOVAR VERGARA
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
N° Radicado	13001-3333-012-2018-00216-00
Demandado	NACION- MIN.DEFENSA- POLICIA NACIONAL

Respetuosamente me permito solicitar a mi Mayor, tenga a bien ordenar a quien corresponda remitir con destino a esta Unidad de Defensa Judicial, copia íntegra de todo el expediente administrativo del señor Subintendente ® ROQUE MANUEL TOVAR VERGARA identificado con cedula de ciudadanía N° 92.558.017

Lo anterior se requiere en el menor tiempo posible para que obre como prueba dentro del proceso administrativo en referencia que cursa contra la Policía Nacional ante el Tribunal Administrativo de Bolívar.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:  
 Nombre: Mauricio Guerrero Pautt  
 Grado: Teniente  
 Cargo: Jefe Unidad Defensa Judicial  
 Cédula: 1128047900  
 Dependencia: Unidad De Defensa Judicial Debol  
 Unidad: Departamento De Policia Bolivar  
 Correo: mauricio.guerrero1205@correo.policia.gov.co  
 23/01/2019 10:34:07

Anexo: No

CL REAL 24 - 03  
 Teléfono: (5) 6609119 ext. 2031  
 mear.grune@policia.gov.co  
 www.policia.gov.co





**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
**POLICÍA NACIONAL**  
**DEPARTAMENTO DE POLICIA BOLIVAR**  
**UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL DEBOL**



COAGE - UNDEJ - 3.1

Cartagena, 28 de noviembre de 2018

Capitán  
 CRISTIAN HERNANDO ALVAREZ ZAMBRANO  
 Jefe Área Sanidad Bolívar  
 Manga calle Real Nro. 24-03  
 Cartagena – Bolívar

Demandante	ROQUE MANUEL TOVAR VERGARA
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
N° Radicado	13001-3333-012-201800216-00
Demandado	NACION- MIN.DEFENSA- POLICIA NACIONAL

Asunto: Solicitud antecedentes para contestar demanda.

De manera respetuosa me permito solicitar a mi Capitán, tenga a bien ordenar a quien corresponda enviar con destino a esta Unidad de Defensa judicial los antecedentes que más adelante se relacionan así:

- Copia de la junta medico laboral N° 7010 realizada el 14-08-2017, al señor ROQUE MANUEL TOVAR VERGARA identificado con cedula de ciudadanía N° 92.558.017.

Lo anterior para que obre como prueba dentro del proceso administrativo de la referencia que cursa contra la Policía Nacional en el Juzgado 12 Administrativo del Circuito de Cartagena.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:  
 Nombre: Blasco Nuñez Jimenez  
 Grado: Intendente  
 Cargo: Jefe Unidad Defensa Judicial  
 Cédula: 9149848  
 Dependencia: Unidad De Defensa Judicial Debol  
 Unidad: Departamento De Policia Bolivar  
 Correo: blasco.nunez@correo.policia.gov.co  
 28/11/2018 17:49:34

Anexo: No

CL REAL 24 - 03  
 Teléfono: (5) 6609119 ext. 2031  
 mecar.grune@policia.gov.co  
 www.policia.gov.co



OP-135-1-10-NE SC-6445-1-10-NE SA-CER276652 CO-SC-6445-1-10-NE



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
**POLICIA NACIONAL**  
**SECRETARIA GENERAL**  
**DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLIVAR**

11 84

Doctor(a)  
**LEIDYS LILIANA ESPINOSA**  
 JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
 E. S. D.

REFERENCIA	OTORGAMIENTO DE PODER
DEMANDANTE	ROQUE MANUEL TOVAR VERGARA
Nº RADICADO	13001333301220180021600
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDADO	NACIÓN - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL

**LUIS HUMBERTO POVEDA ZAPATA**, persona mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.126.291 expedida en Pereira - Risaralda, en mi calidad de representante Judicial y Administrativo Delgado, como Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, de conformidad al Decreto No. 282 del 22 de febrero de 2017, emanado del Ministerio de Defensa Nacional y facultado por la Resolución No. 2052 del 29 de Mayo de 2007, por medio del presente escrito manifiesto al señor Juez, que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado **EDWIN ALEXANDER PATIÑO INFANTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.039.685.230 de Puerto Berrio /Antioquia y tarjeta profesional 294.368 del Consejo Superior de la Judicatura, para que como apoderado de la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL**, atienda y lleve este proceso hasta su culminación, todo de conformidad y para los efectos del Artículo 160 del C.P.A.C.A.

El apoderado queda facultado para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de los intereses de la Nación, conciliar total o parcialmente las pretensiones de la demanda de acuerdo con los parámetros del Comité de Conciliación y de Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, así mismo **SUSTITUIR Y REASUMIR** el presente poder.

Sírvase reconocer personaría en los términos para los efectos señalados en la Ley.

Atentamente;

Brigadier General **LUIS HUMBERTO POVEDA ZAPATA**  
 Comandante Policía Metropolitana de Cartagena  
 C.C. No. 10.126.291 de Pereira - Risaralda

Presentado personalmente por su signatario, Luis H. Poveda Zapata, quien se identificó por su C. C. No. 10.126.291

Acepto,

**EDWIN PATIÑO INFANTE**  
 C.C. Nº 1.039.685.230 exp. Puerto Berrio /Antioquia  
 T.P. 294.368 del C.S. de la J

DE INSTRUCCION PENAL MILITAR

Barrio-Manga, Calle Real Nro.24-03  
[mecar.grune@policia.gov.co](mailto:mecar.grune@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCION NÚMERO 2052 DE 2007

( 29 MAYO 2007 )

"Por la cual se adiciona el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006".

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, se delegó la función de notificarse de las demandas, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas; en los Comandantes de las Policías Metropolitanas y de Departamentos de Policía.

Que el Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006 "Por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones", en su artículo 2 numeral 8 facultó al Director General de la Policía Nacional de Colombia, para expedir las resoluciones, manuales y demás actos administrativos necesarios para administrar la Policía Nacional en todo el territorio nacional

Que, mediante Resolución No. 00916 del 27 de marzo de 2007, el Director General de la Policía Nacional de Colombia, creó la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, con la misión de contribuir a la satisfacción de las necesidades de seguridad y tranquilidad públicas, mediante un efectivo servicio, fundamentado en la prevención, investigación y control de delitos y contravenciones, generando una cultura de solidaridad que permita el mantenimiento de las condiciones necesarias para que los habitantes dentro de la jurisdicción de esta unidad, puedan ejercer sus derechos y libertades públicas.

Continuación de la Resolución "Por la cual se adiciona el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006."

Que se hace necesario delegar en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar; así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Adicionar el artículo segundo de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, en el sentido de delegar igualmente en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar; así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.

ARTÍCULO 2º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. 29 MAYO 2007

  
JUAN MANUEL SANTOS C.  
Ministro de Defensa Nacional



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETO NÚMERO 282 DE 2017

22 FEB 2017

SECRETARÍA DE DEFENSA NACIONAL
SECRETARÍA JURÍDICA
BOGOTÁ
FECHA: A
ASUNTO: C

Por el cual se traslada a unos Oficiales Generales de la Policía Nacional

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el artículo 42 numeral 1, literal a) del Decreto Ley 1791 de 2000,

DECRETA:

**Artículo 1.** Trasládese a los Oficiales Generales de la Policía Nacional, que se relacionan a continuación, a partir de la comunicación del presente acto administrativo, a las unidades que en cada caso se indica, así:

Mayor General RODRIGUEZ GONZALEZ CARLOS ENRIQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.232.851, de la Región de Policía No. 4, a la Dirección Nacional de Escuelas, como Director.

Mayor General CORDON LOPEZ MIREYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.529.543, de la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional, a la Región de Policía No. 1, como Comandante

Brigadier General ATEHORTUA DUQUE OSCAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.381.614, de la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural – Unidad Nacional contra la Minería Ilegal y Antiterrorismo, a la Dirección de Sanidad, como Director.

Brigadier General SALAMANCA RAMIREZ WILLIAM RENE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.770.835, de la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional, a la Región de Policía No. 4, como Comandante.

Brigadier General VARGAS VALENCIA JORGE LUIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.242.018, de la Dirección de Inteligencia Policial, a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, como Director.

Brigadier General RAMIREZ SUAREZ NELSON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.151.904, de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, a la Región de Policía No. 3, como Comandante.

Brigadier General LONDOÑO PORTELA GONZALO RICARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.421.689, de la Policía Metropolitana de Barranquilla, a la Región de Policía No. 8, como Comandante.

Brigadier General RODRIGUEZ CORTES CARLOS ERNESTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.055.540, de la Policía Metropolitana de Cartagena, a la Región de Policía No. 6, como Comandante.

Brigadier General RUIZ GARZON WILLIAM ERNESTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.308.354, de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, a la Policía Metropolitana de Bogotá.

Brigadier General LOPEZ CRUZ FABIO HERNAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.313.701, de la Región de Policía No. 1, a la Región de Policía No. 7, como Comandante.

Ve Bc DIRECTOR ASUNTO LEGALES  
 ve Bc COORDINADOR GRUPO NEGOCIOS GENERALES  
 Proyecto ABOGADO GRUPO NEGOCIOS GENERALES

Continuación del Decreto "Por el cual se traslada a unos Oficiales Generales de la Policía Nacional Encabeza el señor Mayor General RODRIGUEZ GONZALEZ CARLOS ENRIQUE

Brigadier General BUSTAMANTE JIMENEZ HERMAN ALEJANDRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.341.675, de la Región de Policía No. 3, a la Región de Policía No. 2, como Comandante.

Brigadier General CASAS VELASQUEZ HUGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.363.841, de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, a la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, como Comandante.

Brigadier General GONZALEZ BEDOYA JULIO CESAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.464.114, de la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional – Grupo Protección Congreso de la República, a la Dirección de Protección y Servicios Especiales, como Director.

Brigadier General BOTERO COY MARIANO DE LA CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.516.908, de la Dirección de Seguridad Ciudadana de la Policía Nacional, a la Policía Metropolitana de Barranquilla, como Comandante.

Brigadier General POVEDA ZAPATA LUIS HUMBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.126.291, de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, a la Policía Metropolitana de Cartagena, como Comandante.

Brigadier General LIBREROS MORALES JUAN ALBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.055.473, de la Subdirección General de la Policía Nacional, a la Policía Metropolitana de Bucaramanga, como Comandante.

Brigadier General GOMEZ HEREDIA OSCAR ANTONIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.280.384, de la Subdirección General de la Policía Nacional, a la Policía Metropolitana de Valle de Aburra, como Comandante.

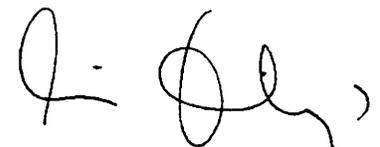
**Artículo 2.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
Dado en Bogotá D.C., a los

22 FEB 2017



EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,



LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI